

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal No. 110013103044201700739-00

Demandante: María Lilian Hoyos Montoya

Demandado: Gilma Vasquez Garnica; Herederos de Dioselina Lozano y Personas Indeterminadas

De acuerdo con la previsión del inciso 3o numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, y estando dentro de la oportunidad allí contemplada, procede el Despacho a proferir la **sentencia** dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que no se encuentra reparo alguno en torno a los presupuestos de orden jurídico y procesal de la *litis*, relacionados con la capacidad procesal y jurídica de las partes, el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y la competencia que le asiste a este Juzgado para decidir la instancia, a lo que se suma la ausencia de irregularidades que comprometan la legalidad de la actuación.

2. Recordemos en este asunto estamos en presencia de una demanda de pertenencia incoada por **María Lilian Hoyos Montoya** sobre el inmueble ubicado en la carrera 17A N.º 52 – 94 sur de esta ciudad (M.I. 50S-1053427), siendo demandados: Gilma Vásquez Garnica, los herederos de Dioselina Lozano Andrade de Zambrano, y las Personas Indeterminadas.

A su vez, Gilma Vásquez Garnica formuló pretensión reivindicatoria sobre el 50% de su derecho de dominio, sobre el mismo bien.

3. Se abordará entonces el análisis de la demanda principal, soportada en las dos clases de prescripción: (i) **ordinaria** y (ii) **extraordinaria**, lo que impone analizar los requisitos de prosperidad respecto de cada una.

En tratándose de la prescripción **ordinaria**, la jurisprudencia ha reiterado que los presupuestos axiológicos que ella exige son los que a continuación se enuncian: **a)** la existencia de un justo título, ya constitutivo o traslativo de dominio del bien que se pretenda adquirir por este modo; **b)** la posesión regular no interrumpida durante el tiempo que las leyes lo exijan (art. 2528); y, **c)** la buena fe en el poseedor al momento de la constitución o traslación del dominio. A los anteriores requisitos debe agregarse que los bienes perseguidos no sean de uso público, parques naturales, ni tierras comunales de grupos étnicos, patrimonio ecológico de la Nación o propiedad de una entidad de derecho público (arts. 63 C.N., 674, 2519 C.C. y 375 del C.G.P.), es decir, que sean susceptibles de adquirirse por ese modo.

El artículo 2528 del Código Civil, prescribe que para ganar por prescripción ordinaria se requiere "posesión regular", y ésta se define en el artículo 764 *ibídem*, como "*la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*" (inciso segundo).

3.1. Precisado lo anterior, cumple señalar ahora que, afincada como fue la demanda de pertenencia en la existencia de una escritura pública, simiente - a juicio del demandante- de un justo título que le sirve de soporte a la prescripción ordinaria cuya declaración solicita, desde ya se anuncia su fracaso, habida cuenta que el mencionado negocio no puede ser considerado como suficiente para adquirir un derecho real, puesto que desapareció del escenario jurídico.

En efecto, no se discute que la demandante adquirió el dominio del inmueble mediante compraventa contenida en la escritura pública No. 403 de septiembre 17 de 2004 (fl. 30, archivo digital 1) según la cual María Diotina Hoyos Montoya transfirió el pleno dominio y posesión que tenía y ejercía sobre el inmueble (lote de terreno y construcción) ubicado en la urbanización San Carlos de la ciudad de Bogotá, identificado con la nomenclatura 54-94 sur de la carrera 17 A, contrato que quedó registrado en la anotación número 13 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-1053427. No obstante, la justicia penal mediante providencia del 18 de Junio de 1996, amén de determinar la comisión de una estafa y de condenar a Salomón Hernández como autor-responsable del delito, ordenó la cancelación de la escritura pública No. 5346 de Noviembre 20 de 1989 otorgada en la Notaria 15 de Bogotá por medio de la cual Dioselina Lozano Andrade dio en venta a Salomón Hernández, los derechos y acciones a título universal dentro de la sucesión de María Josefa y Rosa Tulia Lozano Andrade (Juzgado 68 Penal del Circuito), que había sido aperturada en el Juzgado 14 Civil Municipal de la ciudad.

Esta determinación significaba, que los derechos que Salomón Hernández tenía sobre el inmueble dejaban de tener efectos, por haberlos obtenido

producto de un ilícito. En consecuencia, las escrituras públicas 5861 de junio 6 de 1991 (anotación 5) por medio de la cual aquel le vende a Lorenzo Garcia; la número 3853 de diciembre 29 de 2003 (anotación 12) contentiva de la venta de Lorenzo Garcia a María Diotina Hoyos Montoya; y la **403 de septiembre 17 de 2004** (anotación 13) por medio de la cual Maria Lilian Hoyos Montoya adquirió el dominio del inmueble, quedaron sin valor ni efecto, ante la determinación del Juzgado 68 Penal del Circuito (aunque así expresamente no lo dijera la sentencia), lo que significa que el título aportado como “justo” y con el que se reclama la prescripción ordinaria, no puede ser admitido como tal, al desaparecer del escenario jurídico el primigenio. Podría, incluso, catalogarse para estos efectos, como inexistente.

En este orden de ideas, como la prescripción ordinaria necesita posesión regular (art. 2528 del C. C.) y ésta a su vez debe proceder de justo título, careciendo de él la demandante en usucapión, se impone denegar esta pretensión.

3.2. Seguidamente se abordará el análisis de la pretensión subsidiaria, en la que se suplica reconocer a la demandante como adquirente del dominio por el fenómeno de la prescripción **extraordinaria**. Y los elementos para una prescripción de esta naturaleza, se han establecido jurisprudencialmente, en la prueba de: **i)** Una posesión material, pública e ininterrumpida de la posesión por parte del demandante; **ii)** que aquella permanezca por el tiempo mínimo establecido en la ley, **iii)** la naturaleza prescriptible del bien; y **(iv)** la identidad entre la cosa pretendida con la poseída materialmente (Se puede consultar sentencia, Corte Suprema de Justicia, SC3271 de 2020, entre otras).

4. En el *sub lite*, el último presupuesto está debidamente acreditado ya que se constató, principalmente, con la inspección judicial y con las respuestas brindadas por las entidades a quienes se les informó el inicio de la presente acción (inciso segundo, num. 6 del art. 375 del CGP), que el inmueble pretendido corresponde: *(i)* al lote ubicado en la carrera 17A N° 52–94 sur, *(ii)* que su folio de matrícula inmobiliaria es el No. 50S-1053427, *(iii)* que su construcción corresponde con tres locales comerciales y un altillo (habitación), *(iv)* que fue identificado plenamente por su ubicación, linderos, y dependencias y *(iv)* que corresponde a un bien de naturaleza privada, es decir susceptible de adquirirse por el fenómeno prescriptivo.

5. Entonces, la controversia gira en torno a resolver los siguientes problemas jurídicos:

5.1. Si la demandante acreditó la alegada posesión y de ser así, ¿desde cuándo?

Lo primero que debe admitirse es que, se probó la detentación física del bien por la señora Hoyos Montoya **desde el año de 2004**, y su tenencia con ánimo

de señora y dueña. En rigor, fue un hecho admitido por ambas partes (hecho 17 demanda reivindicatoria y su contestación) y así lo atestaron los testimonios de David Esteban Galvis, Brenda Alejandra Calvo, Magdalena Bohórquez Pinto y Diotima Hoyos Montoya.

En efecto, dijo la demandante principal que el bien lo compró y suscribió escritura pública con la vendedora, su hermana María Diotima en el año 2004; que el negocio jurídico fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria; que el inmueble le fue entregado desde la celebración del negocio; que para la época solo existían unos “cuartuchos” y por ello, dio inicio a la construcción de mejoras; que en la actualidad se encuentran tres (3) locales debidamente organizados y mejorados de los que percibe renta; que construyó una especie de altillo que utiliza para vivienda de su hermano, quién además cuida el inmueble; que cancela impuestos prediales, servicios públicos (en los que solicitó la inclusión de su nombre) y atendió un llamado realizado por la curaduría por la construcción del altillo; amén que, en determinadas ocasiones autoriza a su hermana para reclamar los dineros producto de los arriendos.

Y los testigos convocados dijeron: **David Esteban Galvis** refirió conocer el predio materia del proceso desde el año 2009 ya que tomó en arriendo un local de propiedad de la señora “María Hoyos” en el cual tiene un establecimiento de ropa llamado CHIROLOCO; que le paga, desde esa fecha, los cánones de arrendamiento a la citada señora; que para la realización de mejoras en el local que ocupa solo la demandante lo autoriza, y que no tiene conocimiento de reclamo alguno sobre el bien. **Magdalena Bohórquez Pinto**, residente del sector y arrendataria de un local justo al frente, dijo conocer el inmueble desde que lo ocupaba María Diotima, quién se lo vendió a su hermana, la aquí demandante, a quién considera la dueña y señora desde que lo adquirió. Que adecuó el inmueble para locales y construyó una habitación como en un “segundo piso”, todo lo cual inició desde el año 2004, sin que tenga conocimiento de reclamo por alguna persona. También precisó que la demandante pinta el inmueble, hizo cambio de baño y techos y paga impuestos prediales. **Brenda Alejandra Calvo Bohórquez**, pese a su corta edad, dio cuenta de los actos posesorios ejercidos por la demandante sobre el bien, refiriendo específicamente, conocer el inmueble aproximadamente desde el año 2003, y en él, inicialmente a María Diotima y posteriormente, a María Lilian Hoyos, a quién reconoce como dueña. Asintió que en el inmueble se encuentran tres locales, todos arrendados por la demandante, quién, además, construyó una habitación para su hermano.

Por su parte, **Diotima Hoyos Montoya**, informó que por problemas económicos y por un “robo” le vendió el inmueble a su hermana, aquí demandante, el 17 de septiembre de 2004, misma fecha en la que le hizo entrega del inmueble y su posesión. Que, para esa fecha, el inmueble solo tenía un local, dos alcobas, un baño, y un espacio adicional muy pequeño.

Que la compradora inició mejorando el local que posteriormente le arrendó a ella misma, y al año siguiente construyó la piecita en el segundo piso que ocupa otro de sus hermanos.

Que los restantes locales los arregló hacia el año 2009, pues el arrendatario del local de ropa pidió permiso para adecuarlo; y el local donde funciona el salón de belleza se adecuó unos años antes. Que todos los arrendatarios le pagan arrendamiento a la demandante María Lilian Hoyos.

También aseguró no tener conocimiento de persona alguna que hubiere reclamado por el inmueble, salvo el incidente respecto de la propuesta que le hicieron a ella por parte de la señora Gilma Vásquez Garnica.

A esa indudable condición señalada por los testigos, se suman los siguientes documentos: **(i)** contratos de arrendamiento de los locales comerciales ubicados en el bien a usucapir que datan del año 2004, 2007 y 2009, todos suscritos por María Lilian Hoyos como arrendadora fs.73 a 82 archivo 01-; **(ii)** servicios públicos (agua y) de los años 2018 y 2019 –fs.30 a 39 archivo 01- y los **(iii)** impuestos prediales de los años 2005 a 2017 –fs.48 a 72 archivo 01-.

Entonces de lo que se ha expuesto en precedencia, no hay duda que la señora María Lilian Hoyos es POSEEDORA del bien, al contar con el *corpus* (aprehensión física o material de la cosa) y con el *animus* (condición esta que se deduce de la comprobación de hechos externos indicativos de esa intención, concretamente, con la ejecución de actos de señorío), y adicionalmente, cumple con el término decenal previsto en la ley 791 de 2002 que modificó los términos prescriptivos del Código Civil, pues a la fecha de presentación de la demanda, superaba los doce años de posesión.

5.2. ¿El siguiente problema jurídico a resolver, es si la reconocida posesión fue interrumpida por cualquiera de los mecanismos legales previstos para ello?

A lo que se debe responder que aquella posesión NO fue interrumpida, por las siguientes razones:

1. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué -sala de familia- mediante providencia del 26 de septiembre de 1996, dentro del proceso de petición de herencia iniciado por Tulio Lozano contra Dioselina Lozano Andrade, ordenó “rehacer el trabajo de adjudicación llevado a cabo por el Juzgado 14 Civil Municipal” en la sucesión de María Josefa Lozano Andrade y Rosa Tulia Lozano Andrade, para que “allí concurra la cesionaria... señora Gilma Vásquez Garnica y se le adjudique el 50% del inmueble contenido en la partida primera de la adjudicación presentada ante el funcionario mencionado...” (fl. 57, carpeta 6, archivo 1).

Por lo anterior, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, rehízo el mencionado trabajo y mediante sentencia del 21 de febrero de 2013, adjudicó el 50% del inmueble -vinculado a este proceso (cuota sobre la que se reclama la reivindicación)- a la señora Vásquez Garnica. Ninguna de estas actuaciones judiciales, vinculan a la aquí demandante y por lo tanto, no cumple el propósito de interrumpir la posesión que ésta mantenía.

Ahora bien, María Lilian Hoyos acudió a ese proceso, pero no para reclamar derechos en la sucesión o adjudicación, sino, mediante una demanda “excluyente” y cuyo propósito era mantener su posesión adquirida de “buena fe”. En efecto, allí pidió “...que su despacho se abstenga de adjudicar el inmueble ubicado en la nomenclatura oficial de Bogotá D.C., con el número 52-94 sur Barrio San Carlos, y el número 52-98 sur, igualmente dado a dicho inmueble y al que corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. 050S-1053427...”. También pidió conminar a la señora “GILMA VASQUEZ GARNICA, para que se abstenga de todo acto perturbatorio o violatorio de dicha posesión inscrita que, de BUENA FE adquirida y ejercida en forma quieta, pacífica, tranquila, permanente y pública, ha ejercido y ejerce sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 17 A Número 52-94 sur, Bogotá D.C., y 52-98 Sur, la señora LILIAN HOYOS MONTOYA”.

Petición que pese a haber sido rechazada por improcedente, ratifica que su actuar tenía como firme propósito la defensa de su posesión sobre el bien y, específicamente, rebatir cualquier derecho de la señora Vásquez Garnica.

2. Porque el ofrecimiento que realizó la demandada Gilma Vásquez Garnica tendiente a que Lilian Hoyos Montoya le cancelara una suma de dinero (\$50.000.000,00) por la titularidad de su cuota parte en el inmueble, no constituye un acto de interrupción de la posesión. En primer lugar, por cuanto aquella manifestación no provino del deudor, en este caso, de la poseedora. Por el contrario, el ofrecimiento emanó de la demandada, y por lo mismo, no se puede aprovechar de un acto propio. En segundo término, porque el testigo Dr. Oscar Javier Guarnizo Vásquez, con quién se envió el ofrecimiento no tuvo contacto directo con la aquí demandante. La propuesta se hizo por intermedio de su hermana, María Diotina Hoyos. Y en tercer lugar porque, aunque se aceptó que a la demandante se le informó la oferta, su respuesta fue categóricamente negativa porque la casa era “suya”. Así lo atestó María Diotina, en su testimonio.

3. Pero además porque revisadas detenidamente las anotaciones correspondientes al certificado de tradición del inmueble, se observa que para la fecha en que María Lilian Hoyos Montoya realizó la compraventa -17 de septiembre de 2004- las acciones de: *i*) petición de herencia, y *ii*) “embargo penal” que podrían haber advertido sobre la real situación del bien se encontraban canceladas. Esa situación permite concluir que no existía afectación que limitara el dominio y menos aún, la posesión del bien, tanto así que, incluso, la tenencia física del inmueble no se ha perdido, se ha mantenido en el tiempo. Entonces, no le es posible concluir a la jurisdicción

que las actuaciones judiciales afectaran la posesión y/o tuvieran la virtualidad para interrumpirla. Más aun, no se acreditó que dentro de los varios procesos que cursaron, se practicara alguna diligencia judicial sobre aquel.

6. Las anteriores consideraciones son suficientes entonces para afirmar que si bien, la demandante en reconvención acudió a la justicia en procura de hacer valer sus derechos, solo materializó el dominio de su cuota parte, el 2 abril de 2013, cuando inscribió la sentencia que restableció la partición en el certificado de tradición y libertad. Y para ese momento la aquí demandante principal poseía el bien, e incluso, superaba ocho (8) años de posesión ininterrumpida. Y desde luego que para la fecha en que se presentó la demanda reivindicatoria (18 de septiembre de 2018) ya se había consolidado el término para la adquisición extraordinaria del dominio por parte de la señora María Lilian Hoyos.

Pero es que, la demandante dominical tampoco se ocupó de probar la cadena ininterrumpida de títulos (salvo la sentencia que dispuso rehacer la partición), circunstancia que también impide un análisis o confrontación de títulos, que pudiera favorecerla.

Pero aún, si ello fuera posible, la decisión tampoco podría variar por cuanto a propósito de los actos celebrados en relación con los bienes hereditarios, el heredero exitoso en petición de herencia puede hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables “que hayan pasado a terceros” pero que en todo caso “no hayan sido prescritas por ellos” (art. 1325 del C. C.), fenómeno este último que por haber operado en el *sub examine*, también impide el acogimiento de la acción reivindicatoria.

7. Entonces, probados como se encuentran los requisitos de prosperidad de la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, se accederá a esta suplica. Por lo mismo, se denegará la prosperidad de la acción reivindicatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR las pretensiones de la demanda reivindicatoria conforme a las consideraciones *ut supra*. Por sustracción de materia no se estudian las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en reconvención.

SEGUNDO. - DENEGAR la pretensión principal (prescripción ordinaria adquisitiva del dominio) conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO. - DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de “*interrupción de la prescripción*”; y “*carencia de la calidad plena de poseedor esto es concentrar los elementos esenciales de la posesión corpus y animus*”.

CUARTO. - ACCEDER a las pretensiones subsidiarias de la demanda principal. En consecuencia, declarar que la demandante María Lilian Hoyos Montoya identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.665.124, adquirió por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA el derecho de dominio del bien inmueble ubicado en la carrera 17 A No. 52 -94 Sur de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1053427 y cédula catastral BS 53S 17 27 con extensión superficiaria aproximada de 71.30 m² y un área construida aproximada de 88.70 m², cuyos linderos se indican así:

POR EL NORTE: Con la carrera 17 A, vía pública; POR EL SUR: Con el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana No. 17 - 40, de la calle 53 Sur; POR EL ORIENTE: Con el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana No. 52 – 84 Sur, de la carrera 17 A y; POR EL OCCIDENTE: Con la calle 53 Sur, vía pública.

QUINTO. - Decretar el registro de la sentencia, para lo cual se ordena expedir copia autentica de la misma a costa del interesado, y oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -zona sur- de Bogotá.

SEXTO. - Decretar la cancelación de la inscripción de la demanda. Ofíciase de conformidad.

SEPTIMO. - Condenar en costas a la demandada principal y demandante en reconvención. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3´000.000,00. Condenar en costas al demandante principal por la negativa de la pretensión principal (prescripción ordinaria). Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1´500.000,00. Las costas podrán ser compensadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velasquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with some ink bleed-through or ghosting.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. Segunda Instancia 11001-40-03-036-2021-00503-01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se declaró probada la oposición a la diligencia de secuestro realizada el 21 de abril de 2022, se

CONSIDERA:

Dentro del proceso ejecutivo, mediante proveído del 27 de mayo de 2021 se decretó por parte del Juez de conocimiento, el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada Sandra Janeth Quiroga Bautista, que se encuentran ubicados en la dirección carrera 36 No. 5C-18 de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia se comisionó y, llegada la fecha y hora de la misma, se evidenció que en dicho inmueble funciona el establecimiento de comercio denominado American Flexo S.A.S., representado legalmente por Cesar Augusto Bautista Quiroga, quien se opone a la respectiva diligencia.

Entonces, lo primero que se advierte es que, en el inmueble NO se encontraron específicamente, bienes “muebles y enseres”, sino, una unidad económica, conformada entre otros, según el artículo 516 del C. de Comercio, por las mercancías en almacén o mobiliario.

Ahora, conforme lo preceptúa el Estatuto Procesal Civil, corresponde al opositor, probar los hechos constitutivos de su posesión, fenómeno que se encuentra definido en el precepto 762 del Código Civil, como la tenencia de una determinada cosa con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Así las cosas, analizando el caso de marras, ha de señalarse que, si bien la prueba por antonomasia para probar la posesión es la testimonial, lo cierto es que en el caso en concreto, la misma no resulta ser la más acertada para verificar la posesión y, que echa de menos el opugnante.

Lo anterior, porque tal como se indicó en precedencia, en el lugar en que se solicitó y practicó el embargo y secuestro de enseres, funciona un **establecimiento de comercio**.

Y el artículo 515 del Código de Comercio, define que el establecimiento de comercio está conformado por varios bienes de distinta naturaleza que el empresario o comerciante organiza para desarrollar los fines de su empresa (Producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o prestación de servicios, art. 25, CCo). Trátase, entonces, de una universalidad jurídica que, por disposición normativa, se califica como bien mercantil, y así lo entiende la jurisprudencia¹.

En armonía con lo expuesto, el canon 516 *ej.*, presume legalmente, “(...) *Salvo estipulación en contrario (...)*”, que todos los bienes que enlista “(...) *forman parte de un establecimiento de comercio (...)*”, entre ellos, “(...) *4. El mobiliario y las instalaciones (...)*”. A su turno, el artículo 517 *ib.*, complementa el referido concepto prescribiendo que las negociaciones de esos bienes: “(...) *se preferirá la que se realice en bloque o en su estado de unidad económica (...)*”.

En virtud de lo citado, se concluye que existe una presunción que los bienes que se hallen dentro de un establecimiento de comercio hacen parte integral de aquella universalidad jurídica.

Adentrándonos en el *sub examine* se probó: **i)** la existencia de la sociedad American Flexo SAS., con el certificado de cámara de comercio de Bogotá, la cual señala como dirección del domicilio principal la carrera 36 No. 5C-18 de esta ciudad (f. 25 archivo 01); **ii)** Las máquinas se encontraban en sus instalaciones, el día en que se practicó la (f. 33 archivo 01); **iii)** están destinadas al desarrollo de la empresa (f. 33 archivo 01); **iv)** la matrícula mercantil de Sandra Jeaneth Bautista Quiroga, se encuentra cancelada por la Cámara de Comercio de Bogotá (f. 13 archivo 04).

Bajo tales premisas, como del caudal probatorio se advierte que el mobiliario que se encuentran dentro del establecimiento American Flexo S.A.S. es de su propiedad pues hace parte de la unidad económica y, por ende, NO son propiedad de la ejecutada Quiroga Bautista, ni de algún otro ejecutado, se itera, no era imprescindible, en este caso, acreditar la posesión mediante algún recibo de compra o a través de testimonios, como lo reclamó el opugnante.

Finalmente, vale señalar que el testimonio de Ricardo Suarez Pardo representante legal de la sociedad demandante no logra desvirtuar la presunción que establece el artículo 517 del Estatuto Mercantil, pues lo único que refirió fue que le cobraba los cánones arrendamiento a la demandada en la carrera 36-5C-18 de la ciudad de Bogotá.

¹ CSJ, Sala de casación civil. Sentencias del (i) 27-07-2001, MP: Castillo R., exp. 5860; y, (ii) 30-09-2005, MP: Ardila V., exp.1998-01037-01

Puestas, así las cosas, es evidente que el auto apelado debe ser CONFIRMADO.

En razón y en mérito de expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado a 23 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuelvándose las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ